

EXPEDIENTE: RR.SIP.1354/2013	Gonzalo de la Parra	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que: <ul style="list-style-type: none">• Proporcione el estado que guardan las acciones para atender las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y que hayan sido notificadas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal en el periodo de enero a junio de dos mil trece, indicando si éstas están "En proceso, Atendido totalmente, Atendido parcialmente", atendiendo a lo previsto por los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GONZALO DE LA PARRA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1354/2013

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1354/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gonzalo de la Parra, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante solicitud de información con folio 0314000110613, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Proporcionarme el estatus que guardan las acciones implementadas o reacciones para atender los asuntos de investigación sobre las 31 quejas y/o denuncias que se encuentran en trámite y que les han sido notificadas por la Comisión de Derechos Humanos durante el periodo enero-junio 2013” (sic)

II. El veintinueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio C PIE/IOP/001209/2013 del veintiocho de agosto de dos mil trece, que contenía la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Lic. Fernando J. Linares Salvatierra, Director de Asuntos Jurídicos, a través de oficio DEAJI/DAJ/002444/2013, informó que de acuerdo a las acciones implementadas para atender los asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, la Subdirección de lo Contencioso, realiza la solicitud de información al área de este Organismo que detente la misma, la cual envía a la Subdirección de referencia la información por parte de la Subdirección de lo Contencioso, se remite a la Comisión de



Derechos Humanos del Distrito Federal a fin de que se tenga por atendido el requerimiento.

Asimismo es de precisar que la Dirección de Asuntos Jurídicos, a través de la Subdirección de lo Contencioso, ha recibido 57 quejas y/o oficios de colaboración por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, durante el periodo enero-junio 2013.

...” (sic)

III. El dos de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad al considerar que la respuesta que le proporcionó el Ente Obligado no le brindó certeza sobre el estado que guardaban las treinta y un quejas y/o denuncias que se encontraban en trámite, pues no sabía a qué se refería el Instituto de Vivienda del Distrito Federal con el procedimiento que describió en su respuesta, ya que el requirió el estado de las acciones implementadas, es decir, el seguimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el periodo de enero a junio de dos mil trece.

IV. El tres de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del oficio CPIE/OIP/001308/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió su informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:



- De conformidad con los principios de buena fe y máxima publicidad, se emitió respuesta mediante oficio CPIE/OIP/001209/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece; con base en la información proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal mediante oficio DEAJI/DAJ/002444/2013.
- Señaló que se otorgó respuesta en relación con lo solicitado, comunicando al recurrente lo anterior puntualmente mediante oficio CPIE/OIP/001209/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece.
- Refirió que el recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud, ya que requirió la atención brindada a treinta y un quejas y/o denuncias que se encontraban en trámite en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y que han sido notificadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el periodo de enero a junio de dos mil trece, situación que consideró totalmente diferente a lo referido por el recurrente en su agravio, al señalar una transgresión al derecho de acceso a la información pública, al no informar el seguimiento a las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Agregó que el recurrente pretendió ampliar su solicitud en el recurso de revisión, con lo que modificó el sentido de la solicitud original, cuando en principio la solicitud fue clara y precisa, dándose atención puntual a lo solicitado, motivo por el cual no se previno al recurrente, por lo que se informaron las acciones implementadas por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal para atender los asuntos de investigación sobre las quejas y/o denuncias que se encontraban en trámite y que han sido notificadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal durante el periodo de enero a junio de dos mil trece.
- Señaló que también se informó que durante el periodo de enero a junio de dos mil trece, se recibieron cincuenta y siete quejas y/o oficios de colaboración por parte de las Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y no treinta y una como refirió en la solicitud de información, con lo cual se dio total atención a lo solicitado.
- Manifestó que en el caso concreto se informaron las acciones implementadas para dar atención a las quejas o denuncias notificadas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.



- Señaló que lo anterior es distinto al seguimiento realizado a las recomendaciones notificadas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya que la emisión de una recomendación se da una vez concluida la investigación de queja y/o denuncia, como lo establece el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Refirió que no solicitó la información en términos del artículo 14, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además de que lo solicitado no coincidía con los supuestos de la información pública de oficio previstos en dicho numeral, por lo que consideró que son inoperantes las manifestaciones que al respecto expone el recurrente.
- En cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto de la falta de actualización del portal de Internet del Ente Obligado, señaló que no era materia de la solicitud de información y eran apreciaciones subjetivas del recurrente, además de que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal se pronunció puntualmente respecto de lo solicitado.
- Señaló que se mantuvo a salvo el derecho de acceso a la información pública del particular, dándose atención puntual a su solicitud en apego a los principios previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple del oficio DEAJI/DAJ/002444/2013 del veintidós de agosto de dos mil trece.

VI. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Proporcionarme el estatus que guardan las acciones implementadas o reacciones</i>	<i>“... En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, el Lic. Fernando J. Linares Salvatierra,</i>	Único. La respuesta que le proporcionó el Ente Obligado no le brindó certeza sobre el estado que guardaban las treinta



<p><i>para atender los asuntos de investigación sobre las 31 quejas y/o denuncias que se encuentran en trámite y que les han sido notificadas por la Comisión de Derechos Humanos durante el periodo enero-junio 2013” (sic)</i></p>	<p><i>Director de Asuntos Jurídicos, a través de oficio DEAJI/DAJ/002444/2013. Informo que de acuerdo a las acciones implementadas para atender los asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, la Subdirección de lo Contencioso, realiza la solicitud de información al área de este Organismo que detente la misma, la cual envía a la Subdirección de referencia la información por parte de la Subdirección de lo Contencioso, se remite a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a fin de que se tenga por atendido el requerimiento.</i></p> <p><i>Asimismo es de precisar que la Dirección de Asuntos Jurídicos, a través de la Subdirección de lo Contencioso, ha recibido 57 quejas y/o oficios de colaboración por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, durante el periodo enero-junio 2013. ...” (sic)</i></p>	<p>y un quejas y/o denuncias que se encontraban en trámite, pues no sabía a qué se refería el Instituto de Vivienda del Distrito Federal con el procedimiento que describió en su respuesta, ya que el requirió el estado de las acciones implementadas, es decir, el seguimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el periodo de enero a junio de dos mil trece.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (fojas cuatro a seis del expediente), del oficio CPIE/OIP/001209/2013 del veintiocho de agosto de dos mil trece (foja doce) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas una a tres), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 163972
 Novena Época
 Tribunales Colegiados de Circuito
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que en atención a los principios de buena fe y máxima publicidad, se otorgó respuesta a la solicitud a través del oficio CPIE/OIP/001209/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal mediante oficio DEAJ/DAJ/00244/2013, otorgándose respuesta acorde a lo solicitado.

El Ente Obligado refirió que el recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de la solicitud de información inicial, ya que requiere la atención brindada a treinta y un quejas y/o denuncias que se encontraban en trámite en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y que han sido notificadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal durante el periodo de enero a junio de dos mil trece,



situación que consideró totalmente diferente a lo referido por el recurrente en su agravio, al señalar una transgresión al derecho de acceso a la información pública, al no informar el seguimiento a las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Asimismo, el Ente Obligado agregó que el recurrente pretendió ampliar su solicitud en el recurso de revisión, con lo que modificaba el sentido de la solicitud original, cuando en principio la solicitud fue clara y precisa, dándose atención puntual a lo solicitado, motivo por el cual no se previno al solicitante, por lo que se informaron las acciones implementadas por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal para atender los asuntos de investigación sobre las quejas y/o denuncias que se encontraban en trámite y que habían sido notificadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal durante el periodo de enero a junio de dos mil trece.

Señaló que también se informó que durante el periodo de enero a junio de dos mil trece, se recibieron cincuenta y siete quejas y/o oficios de colaboración por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y no treinta y una como se refirió en la solicitud, agregando que en el caso concreto se informaron las acciones implementadas para dar atención a las quejas o denuncias notificadas a ese Instituto por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como que lo anterior era distinto al seguimiento realizado a las recomendaciones notificadas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal por la referida Comisión, ya que la emisión de una recomendación se da una vez concluida la investigación de queja y/o denuncia, como lo refiere el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.



Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En su recurso de revisión, el recurrente expresa su inconformidad al considerar que la respuesta que se le proporcionó no le brindó certeza sobre el estado que guardaban las treinta y un quejas y/o denuncias que se encontraban en trámite, pues no sabía a qué se refería el Ente Obligado con el procedimiento que describió en su respuesta, pues él había requerido el estado de las acciones implementadas, es decir, el seguimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos, en el periodo de enero a junio de dos mil trece.

Al respecto, este Instituto considera pertinente establecer los alcances del contenido de información de interés del ahora recurrente, para lo cual se considera conveniente reproducir la solicitud de información:

*“Proporcionarme el **estatus que guardan las acciones implementadas o reacciones para atender los asuntos de investigación sobre las 31 quejas y/o denuncias que se encuentran en trámite** y que les han notificadas por la Comisión de Derechos Humanos durante el periodo enero-junio 2013” (sic)*

De lo anterior, se advierte que el ahora recurrente fue claro y preciso al señalar que la información de su interés consistía en saber el estado que guardaban las treinta y un quejas y/o denuncias que se encontraban en trámite en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal durante el periodo de enero a junio de dos mil trece, es decir, conocer las acciones implementadas o reacciones para atender las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.



A partir de la lectura de las manifestaciones del recurrente en su agravio y aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en su beneficio, este Órgano Colegiado considera que el objeto de la solicitud del particular, es el allegarse del estado que guardan las recomendaciones derivadas de las quejas y/o denuncias que se encuentran en trámite, que han sido notificadas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal en el periodo de enero a junio de dos mil trece, lo cual se lleva a cabo **mediante la notificación de la recomendación** correspondiente, como lo reconoció el Ente Obligado al rendir su informe de ley, en el que refirió que “...**la emisión de una Recomendación, se da una vez concluida la investigación de la queja y/o denuncia, tal y como lo refiere el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.**”

Sobre el particular es preciso citar lo que al respecto prevé la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su parte conducente:

Artículo 46. Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes mencionados serán sometidos al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para su consideración y resolución final.

Artículo 48. La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, asimismo no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.



En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los diez días siguientes que ha cumplido con la recomendación. El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

***Artículo 51.** La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.*

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.

En ese orden de ideas, se desprende que toda queja o denuncia presentada por los particulares ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, concluye con la emisión de una recomendación o acuerdo de no responsabilidad, por lo que en el presente asunto, si el recurrente solicita que se le informe el estado de las investigaciones, quejas y/o denuncias, resulta razonable entender que se refiere al estado que guardan las recomendaciones notificadas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal por el Órgano Garante de los derechos humanos en el Distrito Federal en el periodo de su interés, derivadas de las quejas o denuncias que han sido presentadas en contra del Ente Obligado.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 48, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, una vez aceptadas las recomendaciones el Ente Obligado deberá acreditar en un término de diez días hábiles el cumplimiento de las mismas.



Por lo expuesto, se observa que le asiste la razón al recurrente cuando al formular su agravio, señala que requiere el seguimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pues aun cuando estas tienen origen en quejas y denuncias, lo cierto es que concluyen con la emisión de una recomendación o bien con un acuerdo de no responsabilidad; en ese sentido, se advierte que el ahora recurrente no requirió el estado que guardan los acuerdos de no responsabilidad, toda vez que estos últimos no generan obligación ni seguimiento alguno a cargo del Ente Obligado, sino el estado que guardan las recomendaciones dirigidas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por el ahora recurrente en el Apartado 6 “*Descripción de los hechos en que se funda la impugnación del formato Acuse de recibo de recurso de revisión*”, en el que señaló:

“... Yo requerí el estatus de las acciones implementadas, es decir el seguimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos...”

En ese sentido, se concluye que la pretensión del ahora recurrente al plantear su solicitud de información, era conocer el estado de los treinta y un recomendaciones notificadas por la Comisión de Derechos Humano s del Distrito Federal al Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, a efecto de estar en posibilidad de establecer si con la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, se atendió en sus términos la solicitud de información planteada por el ahora recurrente, se considera procedente citar la siguiente normatividad:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XIV. La relación del número de recomendaciones emitidas al Ente Obligado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;

CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER LOS ENTES OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET

Criterios de evaluación del Artículo 14

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

Fracción XIV. La relación del número de recomendaciones emitidas al Ente Obligado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;

El Ente Obligado publicará dos hipervínculos, uno con las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) y otro con el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos del DF.

En el primero se incluirá una relación en formato de tabla, ordenada cronológicamente por tipo de recomendación emitida por la CDHDF, en la cual se especificarán los datos relativos a cada recomendación; un hipervínculo al documento de la recomendación, cuidando salvaguardar los datos personales, y **una descripción breve de las acciones realizadas para dar cumplimiento a cada punto recomendatorio (seguimiento)**; en su caso, se deberá incluir una leyenda mediante la cual se especifique que la CDHDF no ha emitido recomendación alguna al Ente Obligado.



En el segundo hipervínculo se publicará información de las líneas de acción asignadas en 2009 al Ente Obligado por el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal (PDHDF) y que son las vigentes hasta 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los distintos informes que el Ente Obligado rinde a la Secretaría de Finanzas, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos sobre el avance y la implementación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. Además se deberá incluir el directorio de los servidores públicos de cada Ente Obligado que fungen como enlaces para la implementación del Programa.

Periodo de actualización: trimestral

Criterios sustantivos

Sobre las Recomendaciones emitidas al Ente Obligado por la CDHDF, los datos que deberán incluir son los siguientes:

Criterio 10. Estado: En proceso, Atendido totalmente, Atendido parcialmente

...

De la normatividad transcrita, se desprende que los entes obligados deberán publicar en su portal de Internet, entre otros datos, la relación del número de recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el seguimiento a cada una de ellas, haciendo una descripción breve de las acciones para dar cumplimiento a cada recomendación, también denominado seguimiento, señalando si dichas recomendaciones se encuentran “*En proceso, Atendido totalmente, Atendido parcialmente*”.

Lo anterior, se sustenta con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que se prevé que una vez aceptada la recomendación por un Ente, deberá acreditar dentro de los diez días siguientes que ha cumplido con la recomendación, pudiéndose ampliar dicho plazo cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.



En este sentido, resulta evidente que el Ente Obligado está obligado a contar con la información de interés del ahora recurrente y en consecuencia, en aptitud de proporcionarla, no obstante lo anterior, al emitir su respuesta el Instituto de Vivienda del Distrito Federal informó:

“ ...

*En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Lic. Fernando J. Linares Salvatierra, Director de Asuntos Jurídicos, a través de oficio DEAJI/DAJ/002444/2013. Informo que de acuerdo a las acciones implementadas para atender los asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, **la Subdirección de lo Contencioso, realiza la solicitud de información al área de este Organismo que detente la misma, la cual envía a la Subdirección de referencia la información por parte de la Subdirección de lo Contencioso, se remite a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a fin de que se tenga por atendido el requerimiento.***

Asimismo es de precisar que la Dirección de Asuntos Jurídicos, a través de la Subdirección de lo Contencioso, ha recibido 57 quejas y/o oficios de colaboración por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, durante el periodo enero-junio 2013.

...” (sic)

Por lo anterior, se desprende que lo proporcionado por el Ente Obligado al ahora recurrente, no es el estado que guardan las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sino el procedimiento que se sigue al interior del Instituto de Vivienda del Distrito Federal para recabar la información que habrá de enviarse al Órgano Garante de los derechos humanos, a efecto de que tenga por atendidos los requerimientos por él planteados, lo que evidentemente no guarda congruencia con lo requerido por el recurrente, incumpliendo el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que prevé:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con la disposición legal citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta**, y por lo segundo **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo anterior, resulta evidente que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, faltó al principio de congruencia, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, circunstancia que en la especie no aconteció, pues el Ente Obligado pretendió entregar solo el trámite administrativo llevado a cabo a su interior, para recabar la información que proporciona a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a efecto de que tenga por solventadas sus recomendaciones dirigidas al Ente recurrido, no así el estado que guardan dichas recomendaciones que le fueron notificadas en el periodo de enero a junio de dos mil trece.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que al rendir su informe de ley el Ente Obligado manifieste que el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue



materia de su solicitud de información, al referir que requirió la atención brindada a las treinta y un quejas y/o denuncias que se encontraban en trámite en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, que habían sido notificadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el periodo de enero a junio de dos mil trece, lo que consideró que era distinto a lo que manifestó en el recurso de revisión, en cuanto a que no se le informó el seguimiento dado a las recomendaciones de la citada Comisión.

En ese sentido, la manifestación del Ente Obligado se considera alejada a la realidad, toda vez que el recurrente fue claro en requerir el estado que guardan las acciones implementadas para atender las treinta y un quejas que se encontraban en trámite y que le habían sido notificadas al Ente recurrido en el periodo de su interés, lo anterior, como se ha señalado, a través de la notificación de las recomendaciones correspondientes, de donde resalta un elemento primordial en el planteamiento del requerimiento de información, el concepto “*estatus*”, mismo que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, se define como:

estatus.

(Del ingl. status, y este del lat. status, estado, condición).

1. m. Posición que una persona ocupa en la sociedad o dentro de un grupo social.

2. m. Situación relativa de algo dentro de un determinado marco de referencia. El estatus de un concepto dentro de una teoría.¹

Concepto que establece los alcances de la solicitud de información del particular, pues al requerir el estatus de las acciones implementadas para atender las investigaciones de las treinta y un quejas de su interés, es evidente que se refiere a la situación o estado que guardan dichas investigaciones, cuyos resultados son notificados a los

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=estatus>



entes obligados a manera de recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el argumento expuesto por el Ente Obligado no considera el concepto estatus dentro de lo que refiere fue solicitado por el particular, pues plantea de forma conveniente a su criterio, lo que consideró fue requerido en la solicitud de información, al manifestar:

“... la atención brindada a las 31 quejas y/o denuncias que se encuentran en trámite en ese Instituto, que han sido notificadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el periodo de enero-junio de 2013...” (sic)

La manifestación transcrita carece de veracidad, ya que el recurrente no señaló la “atención” brindada a las referidas quejas, palabra que incluso no utilizó al plantear su requerimiento de información, lo que pone en evidencia la intención del Ente Obligado de distraer la atención de este Instituto, a efecto de crear convicción en cuanto a que el ahora recurrente pretendió obtener información que no requirió en su solicitud inicial.

Por lo anterior, es posible concluir que la respuesta impugnada faltó a los principios de certeza jurídica, información, veracidad y transparencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando en consecuencia **fundado** el agravio del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que:



- Proporcione el estado que guardan las acciones para atender las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y que hayan sido notificadas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal en el periodo de enero a junio de dos mil trece, indicando si éstas están “*En proceso, Atendido totalmente, Atendido parcialmente*”, atendiendo a lo previsto por los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**